

RESOLUCION NO.9-2015

LA DIRECTORA COORDINADORA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, miércoles (11) de Marzo del año dos mil quince, **VISTO: El ACUERDO 10-2015** de fecha, diez (10) de Marzo del presente año, del **DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO de Aprobación.-** Dictamen sobre el Conflicto del Señor Eugenio Ocon, que solicita intervenir en el Reclamo presentado ante el SANAA por mala aplicación del régimen tarifario, cobro indebido por malas prácticas administrativas como usuario del sistema de Agua potable y Alcantarillado Sanitario quien presentan Reclamo en contra del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado (SANAA).

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.118-2003, de fecha 20 de Agosto de 2003, con el propósito de regular los servicios de Agua Potable y Saneamiento en el territorio nacional, se emitió la Ley Marco de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, publicada en el diario Oficial La Gaceta No.30.207 del 8 de octubre de 2003, la cual entró en vigencia veinte días después de su publicación y que en su Artículo 9 creó al Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento "ERSAPS" como una Institución desconcentrada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, con independencia funcional, técnica y administrativa.

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de abril del 2012, El Señor Eugenio Ocon, en representación de su Señora Madre Gladys Caballero Reyes de Ocon, presentó solicitud de intervenir en el Reclamo presentado ante el SANAA, por mala aplicación del régimen tarifario, cobro indebido por malas prácticas administrativas como usuario del sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, solicitando los siguiente:

1. La inmediata conexión domiciliaria y la conexión de aguas negras
2. Rectificación del Pago de cargo fijo según el segmento al que corresponde
3. Rectificación del valor del consumo a 0m³, desde el año de 2003 a la fecha de instalación de la acometida con su respectivo medidor Cobro de nueva factura según reglamento para medición de contador
4. Anulación de saldo presunto desde junio del 2003 a la fecha, cobro que no refleja el consumo real de estos periodos
5. Cambio de Usuario a nombre de Gladys Caballero y descuento de la tercera edad

CONSIDERANDO: *Que es atribución del ERSAPS Conciliar y en su caso arbitrar los conflictos que se susciten entre Municipalidades, entre estas y los prestadores de servicio y entre estos mismos, y entre los prestadores y los usuarios, por medio de los procedimientos que se establezcan en el reglamento de esta Ley, razón por la cual mediante auto se ordena a la Asesoría Legal realizar las investigaciones y emitir el dictamen correspondiente.-*

J.P.
CONSIDERANDO: *Que con el propósito de dar cumplimiento al auto ordenado, mediante Oficio AL-ERSAPS 22-2012, dirigido al Gerente General del SANAA solicitando informe las razones por las cuales no se le ha restablecido el servicio de agua potable al Señor Eugenio Ocon, respondiendo este mediante oficio No. JDC -.060-2012, de fecha 21 de noviembre del 2012, "que las razones por las cuales no le sido restablecido el Servicio de Agua Potable al Señor Eugenio Ocon es porque tiene que cancelar la cantidad de LPS.6,857.27 mas LPS.1,223.00 de nuevos derechos, debiendo cancelar asimismo el servicio de Alcantarillado mas el costo fijo a partir del mes de Enero del 2012.*

R.M.
CONSIDERANDO: *"Que, en cumplimiento al Auto ordenado se, nombró al Ing. Juan Carlos Fuentes y Abogada Elsy Urcina Raskoff para que se realice inspección en la vivienda del reclamante, efectuándose la misma el día diecisiete (17) de diciembre del año 2012, en la casa de habitación del Señor Eugenio Ocon, donde habita su madre la Señora Zoila Gladys Caballero Reyes de Ocon, ubicada en el Barrio la Cabaña, 13 avenida, 1 diagonal, 8 calle, casa #1142, callejón Flores en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contando con la presencia de la Ing. Patricia Norori, Jefe del Departamento Subsistema de SANAA Tegucigalpa, como observadora, tal como consta el Informe con el propósito de verificar si su vivienda cuenta con agua potable y alcantarillado en vista de la solicitud de reclamo que presento ante el SANAA, manifestando la Madre del Señor Ocon, Señora Gladys Caballero Reyes de Ocon que desde el año 2003 el SANAA, retiró el contador que registra el servicio de agua potable, por falta de pago, afirmando que ellos, se negaron al pago por no estar de acuerdo con los valores y los consumos que en diferentes oportunidades reclamaron ante la Oficina de Atención al Cliente del SANAA, porque les cobraban alcantarillado de aguas negras y para ese entonces no existía alcantarillado en todo el barrio, ya que la casa tiene un tanque séptico que está dentro de la propiedad.- Asimismo manifestó que en el año 2005 el SANAA le suspendió el servicio de agua en forma definitiva y aun así le ha enviado, recibos por cortes que nunca se hicieron ya que no tenían servicio de agua, así como facturas por consumo supuesto sin existir la prestación, ya que ellos se proveen comprando Agua a Carros con tanque Cisterna para llenar barriles y abastecerse de agua para consumo y para tomar compran los botellones a las diferentes empresas proveedoras de este liquido.- Constándose asimismo que hasta el mes de Octubre*

(31) del año 2011 se construyó el Pozo de Inspección ubicado frente a la casa del Señor Ocon, y el SANAA no le dejó el sistema de conexión de alcantarillado hacia la vivienda, asimismo no existe válvula de acceso y no hay acometida, ni servicio de agua potable.-

CONSIDERANDO: Que consta agregado al Expediente de merito la Resolución de fecha 8 de marzo del año dos mil doce, emitida por la Fiscalía Especial de Protección al Consumidor y la Tercera edad, que contiene la denuncia No.0801-2010-34529 contra el Servicio Nacional de Acueductos y alcantarillados SANAA en perjuicio de la Señora Zoila Gladys Caballero Reyes, concluyendo que una vez establecidas las rectificaciones pertinentes en la cuenta del Señor Eugenio Ocon éste, deberá cancelar el valor de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA LEMPIRAS CON DOCE CENTAVOS (LPS.6,150.12) Informe que se le notifico al Señor Eugenio Ocon, manifestando no estar conforme con dicho cobro ya que el SANAA debe hacer los cobro en base a los valores de consumo y tarifa por sector, por lo que nuevamente la Fiscalía solicita al SANAA hacer las rectificaciones en base a los 21 metros cúbicos, conforme a los valores que se cobraban en los años 2003 y 2004, de noviembre del 2004, informe que fue recibido en fecha 21 de febrero del 2012 concluyendo que se ha realizado la rectificación a Enero 2011; haciendo una diferencia por rectificación de marzo del 2003 a Octubre del 2004 Lps.117.42, cargos de febrero a Diciembre del año 2011 por costo fijo y consumo mínimo por servicio cortado Lps.996.60 suma que asciende a un total de SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO LEMPIRAS CON 14 CENTAVOS. (LPS.7,264.14),

CONSIDERANDO: Que la Asesoría Legal en fecha 20 de Enero del año dos mil quince (2015) emite dictamen 01-2015 AL-ERSAPS, que es de la opinión: Primero: Que conforme a la inspección realizada se pudo constatar que efectivamente se le canceló el servicio en forma definitiva a la Vivienda del Señor Eugenio Ocon, pues esta no cuenta con los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, no obstante y que en el año 2011 se construyó el Colector de Alcantarillado Sanitario frente a su vivienda, no fue conectada al sistema.- **SEGUNDO:** En cuanto a los valores facturados en forma indebida por parte del SANAA al Señor Eugenio Ocon por la cantidad de LPS.6,857.27 estos no deberán cobrarse en vista de que estos valores corresponde al cobro por servicios público, encontrándose prescrita la acción desde hace mas de cinco años, y los valores que pudieren existir a la fecha no deberán pagarse puesto que no se ha proporcionado el servicio de agua potable y saneamiento. **TERCERO:** Que habiéndose comprobado que efectivamente el ciudadano Eugenio Ocon, no ha recibido servicio alguno, se revise la cuenta Comercial No.1161290751, en vista que no puede estarse generando cobro por servicio porque este fue cancelado en forma definitiva y conforme a Ley no puede hacerse ningún cobro si el

servicio no se ha prestado, consecuentemente se den las instrucciones a quien corresponda para que a la mayor brevedad posible se efectúen las conexiones técnicas de rigor con los respectivos cargos ya establecidos reglamentariamente y así evitar que las autoridades correspondientes procedan a sancionar a los responsables de incumplir con la instrucción respectiva.- CUARTO: Que para efecto de evitar problemas ambientales a la población aledaña a la vivienda del Señor Eugenio Ocon, èste, bajo la supervisión del SANAA deberá conectarse al colector de Aguas negras y pagar al SANAA lo correspondiente a los derechos de Conexión tanto de alcantarillado como de Agua Potable,,

CONSIDERANDO: El Código Tributario reformado mediante Decreto Legislativo No.210-2004, publicado en el diario Oficial la Gaceta No.30,585 el 31 de diciembre del 2004 estipula en el Artículo 136 “ Tasa es la suma de dinero que el Estado o alguno de sus organismo descentralizados, percibe por la prestación de un servicio público, a una persona determinada, natural o jurídica,” y el Artículo 1 de su ámbito de aplicación conceptualiza en su Artículo 12 el término “TASA”, establece que las obligaciones de los ciudadanos por la prestación del servicio de suministro de agua potable y los demás servicios que brinda el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), constituyen esencialmente una tasa y por lo tanto, una obligación de materia impositiva o tributaria, cuya regulación se efectúa de conformidad con las disposiciones del Código Tributario y no del Código Civil, por tanto los términos que se aplican para determinar la prescripción de las acciones del SANAA en contra de los usuarios de sus servicios en mora, es el que determina el Código Tributario, consecuentemente el termino prescripción de las tasas que cobra el SANAA son los que al efecto señala el Código Tributario consecuentemente deben aplicarse las disposiciones contenidas en lo concerniente a la prescripción, específicamente el Artículo 136 reformado mediante Decreto No.210-2004 publicado en la Gaceta 30,585 señala : “ La responsabilidad de los contribuyentes, responsables o agentes de retención y las acciones y facultades del fisco para revisar, investigar, practicar diligencias y exámenes, notificar ajustes, determinar y exigir el pago de las correspondientes obligaciones y para hacer efectivas las acciones previstas en este código, prescribirán, en forma definitiva por el transcurso de: 1)...2) cinco (5) años para todos los demás contribuyentes”, por lo anteriormente relacionado concluimos que el termino prescripción para hacer efectivo el cumplimiento de tasas por concepto de suministro de agua es de cinco (5) años.

CONSIDERANDO:Que mediante Acuerdo No.10-2015 el Directorio resolvió por unanimidad aprobar en todo su contenido el Dictamen No.1-2015 de la Asesoría Legal de fecha veinte (20) de enero del 2015 con las recomendaciones dadas.

POR TANTO: LA DIRECTORA COORDINADORA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (ERSAPS) en uso de las facultades que la Ley le confiere, atendiendo a los preceptos sobre la materia y los principios de la sana y buena administración, y en aplicación a los artículos 13 numeral 7 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, 9 literal e) y 19 del Reglamento General de la Ley de la Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, Artículos 41, 43, 45, 46, 116, 120, 122 de la General de la Administración Pública; Decreto Legislativo No.210-2004, publicado en el diario Oficial la Gaceta No.30,585 el 31 de diciembre del 2004 estipula en el Artículo 136 Artículos 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.-

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar el Reclamo presentado por el Señor Eugenio Ocon, quien actúa en representación de su madre la Señora Zoila Gladys Caballero Reyes de Ocon, en virtud de que conforme a la inspección realizada se constató que efectivamente se le canceló el servicio en forma definitiva a la Vivienda del Señor Eugenio Ocon, pues esta no cuenta con los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, no obstante y que en el año 2011 se construyó el Colector de Alcantarillado Sanitario frente a su vivienda, no fue conectada al sistema.-

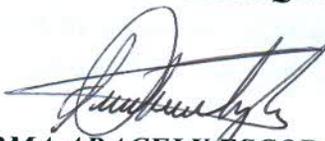
SEGUNDO: En cuanto a los valores facturados en forma indebida por parte del SANAA al Señor Eugenio Ocon por la cantidad de LPS.6,857.27 estos no deberán cobrarse en vista de que estos valores corresponde al cobro por servicios público, encontrándose prescrita la acción desde hace mas de cinco años, y los valores que pudieren existir a la fecha no deberán pagarse puesto que no se ha proporcionado el servicio de agua potable y saneamiento.

TERCERO: Que habiéndose comprobado que efectivamente el ciudadano Eugenio Ocon, no ha recibido servicio alguno, se revise la cuenta Comercial No.1161290751, en vista que no puede estarse generando cobro por servicio porque este fue cancelado en forma definitiva y conforme a Ley no puede hacerse ningún cobro si el servicio no se ha prestado, consecuentemente se den las instrucciones a quien corresponda para que a la mayor brevedad posible se efectúen las conexiones técnicas de rigor con los respectivos cargos ya establecidos reglamentariamente y así evitar que las autoridades correspondientes procedan a sancionar a los responsables de incumplir con la instrucción respectiva.-

CUARTO: Que para efecto de evitar problemas ambientales a la población aledaña a la vivienda del Señor Eugenio Ocon, éste, bajo la supervisión del SANAA deberá conectarse

al colector de Aguas negras y pagar al SANAA lo correspondiente a los derechos de Conexión tanto de alcantarillado como de Agua Potable,,

QUINTO: *Con el propósito de garantizar el cumplimiento de la Ley, Notificar al Servicio Autónomo Nacional de Acueducto y Alcantarillado (SANAA) la presente Resolución y para los efectos legales consiguientes extiéndase la certificación en original o copia íntegra de la presente Resolución al peticionario .- NOTIFIQUESE*



IRMA ARACELY ESCOBAR CARCAMO
Directora- Coordinadora